



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **RESOLUCIÓN N° 002285-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 01730-2023-JUS/TTAIP  
Recurrente : **LOURDES BERNARDETTE BALCÁZAR SEBASTIAN**  
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN DE MIRAFLORES**  
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 18 de agosto de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 01730-2023-JUS/TTAIP de fecha 29 de mayo de 2023, interpuesto por **LOURDES BERNARDETTE BALCÁZAR SEBASTIAN**<sup>1</sup>, contra el OFICIO N° 254-2023-SGADAT-SG/MDSJM de fecha 18 de abril de 2023, mediante el cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN DE MIRAFLORES**<sup>2</sup> atendió su solicitud de acceso a la información presentada con fecha 14 de abril de 2023.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES:**

Con fecha 14 de abril de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, la recurrente presentó ante la entidad su solicitud requiriendo se le proporcione la siguiente información:

*“(…)  
EXPEDIENTE N° 47932-2019 SOLICITUD DE PRESCRIPCIÓN TODO EL ACERVO DOCUMENTARIO.  
TODO EL ACERVO DOCUMENTARIO DEL EXP. 2017-7435-RCH – COBRO COACTIVO, RETENCIÓN, ORDEN DE EMBARGO RETENCIÓN DE CUENTA”  
(sic)*

Con OFICIO N° 254-2023-SGADAT-SG/MDSJM de fecha 18 de abril de 2023, dirigido a la recurrente la entidad le comunicó lo siguiente:

*“(…)  
Que, de acuerdo a su solicitud de acceso a la información pública, hacemos de su conocimiento que la Sub Gerencia de Ejecutoria Coactivo, ha remitido el Memorando N° 128-2023-SGECGAT/MDSJM de fecha 18 de abril de 2023 donde remite lo solicitado a folios once (11), asimismo, respecto al expediente N° 47931-2019 no se encuentra en su área, estando en la SubGerencia de Recaudación Tributaria, según hoja de ruta adjunta, para su conocimiento y fines”.*

<sup>1</sup> En adelante, la recurrente.

<sup>2</sup> En adelante, la entidad.

El 5 de mayo de 2023, la recurrente interpuso ante la entidad el recurso de apelación<sup>3</sup> materia de análisis, alegando los argumentos que se detallan a continuación:

“(...)

*Con fecha 14 de Abril 2023 presente solicitud de Acceso a la Información Pública a Municipalidad de San Juan de Miraflores Área de SUB GERENCIA DE EJECUCION COACTIVA Expediente N° 014581-2023 solicitando copia simple de los siguientes expedientes:*

*Solicito Prescripción de deuda tributaria y todo el Acervo documentario del Expediente N° 47931-2019 el cual fue contestado el 18 de Abril mediante Carta N° 254-2023-SGADAT-SG/MDSJM por el área de Secretaria General SubGerencia de Administración Documentaria Archivo y Transparencia manifestando que el Expediente N° 47931-2019 de prescripción Tributaria no se encuentra en su Área, estando en la Subgerencia de Recaudación Tributaria haciendo caso omiso a lo Ley Transparencia y Acceso a la información Pública LEY N° 27806 y su Reglamento Decreto Supremo N° 021-2019-JUS- TITULO III- ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA ARTICULO 11.*

*En lo referente al segundo punto del Expediente N° 014581-2023-SGADAT-SG/MDSJM Expediente N° 7435-2017-RCH cobro coactivo todo el acervo documentario, retención de orden de pago de embargo, entregándome el expediente incompleto, faltando retención de orden de Embargo y todo sobre lo retención de cuenta Retención.*

*En vista de la vulneración de mi derecho fundamental de acceder a información pública solicito el recurso de Apelación a vuestra sala y disponga a la Municipalidad del distrito de Son Juan de Miraflores a través del unidad SUB GERENCIA DE EJECUCION COACTIVA se me entregue la información requerida completa conforme o Ley”. (subrayado agregado)*

Mediante la Resolución N° 02108-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>4</sup> se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con Oficio N° 525-2023-SGADAT-SG/MD, presentado a esta instancia el 10 de agosto de 2023, mediante el cual remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, cabe mencionar que del indicado oficio se desprende lo siguiente:

“(...)

*Asimismo, en atención al documento señalado en la referencia donde en su Resolución N° 002108-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA en su Artículo 2 dice, REQUERIR a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN DE MIRAFLORES que, en un plazo de cuatro (4) días hábiles, proceda a remitir el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información*

<sup>3</sup> Recurso impugnatorio elevado a esta instancia el 29 de mayo de 2023 con OFICIO N° 342-2023-SGADAT-SG/IWDSJM.

<sup>4</sup> Resolución que fue debidamente notificada a la Mesa de partes Virtual de la entidad: <http://sistemas.munisjm.gob.pe/mesadepartesvirtual/Login/>, el 8 de agosto de 2023, generándose el Expediente No.29888-2023, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

*pública presentada por LOURDES BERNARDETTE BALCAZAR SEBASTIAN, ( ..)*

*En ese sentido, se remite lo solicitado, asimismo se informa que dicha información fue remitida a la Sra. LOURDES BERNARDETTE BALCAZAR SEBASTIAN en relación a su solicitud de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM de la Ley N° 27806.*

*Por ello, se adjunta lo siguiente:*

- *Oficio N°254-2023-SGADAT-SG/MDSJM 18/04/2023 01 folio*
- *Memorandum N° 128-2023-SGEC-GAT/MDSJM 18/04/2023 01 folio*
- *Memorando N° 417-2023/SADAT-SG/MDSJM 14/04/2023 01 folio*
- *Expediente N°014581-23 14/04/2023 01 folio”*

## **II. ANÁLISIS**

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>5</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

### **2.1 Materia en discusión**

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por la recurrente constituye información pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega.

### **2.2 Evaluación**

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés

---

<sup>5</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. *(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.* (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. *(...) Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública*

solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.” (subrayado agregado)

Asimismo, con relación a los gobiernos locales, es pertinente señalar lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que: “La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...).” (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

En esa línea, el último párrafo del artículo 118 de la referida ley establece que “El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.” (subrayado nuestro).

En atención a la información requerida por la recurrente, cabe señalar que, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Siendo ello así, corresponde a este colegiado analizar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por la recurrente conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

Ahora bien, en atención a lo expuesto, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información completa, clara, precisa y oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

“(…)

16. (...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. **A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada.** De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, **en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa**”. (subrayado y énfasis agregado)

En el mismo sentido, el referido colegiado señaló en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC que:

“(…)

4. (...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la obligación de parte de los organismos públicos de **entregar la información solicitada**, sino que **ésta sea completa**, actualizada, **precisa** y verdadera. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, por el contrario, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, **incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa**” (subrayado y énfasis agregado).

De este modo, se concluye que, las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de brindar una respuesta clara y precisa a las solicitudes de acceso a la información pública, situación que debe relacionarse con la congruencia entre lo solicitado frente a la claridad y precisión de la respuesta, de manera tal que permita entender la adecuada provisión de la información requerida.

En ese sentido, cabe precisar que la recurrente a través de su solicitud requirió se le proporcione el “(...) EXPEDIENTE N° 47932-2019 SOLICITUD DE PRESCRIPCIÓN TODO EL ACERVO DOCUMENTARIO. TODO EL ACERVO DOCUMENTARIO DEL EXP. 2017-7435-RCH – COBRO COACTIVO, RETENCIÓN, ORDEN DE EMBARGO RETENCIÓN DE CUENTA”, a lo que la entidad con OFICIO N° 254-2023-SGADAT-SG/MDSJM, indicó que la Subgerencia de Ejecutoria Coactiva remitió el Memorando N° 128-2023-SGECGAT/MDSJM donde remite lo solicitado a folios once (11), asimismo, respecto al expediente N° 47931-2019 indicó que el mismo se encuentra en la Subgerencia de Recaudación Tributaria; más aún, cuando la entidad remitió a esta instancia únicamente el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud.

En ese sentido, la recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis alegando que en cuanto al Expediente N° 47931-2019 no se atendió lo solicitado

pues se le indicó que no se encuentra en la Subgerencia de Ejecutoría Coactiva sino en la Subgerencia de Recaudación Tributaria; asimismo, respecto al Expediente N° 7435-2017-RCH, alego que la entidad le entregó el expediente incompleto, faltando la retención de orden de embargo y todo sobre lo retención de cuenta.

En ese contexto, cabe señalar que la respuesta proporcionada en el OFICIO N° 254-2023-SGADAT-SG/MDSJM es imprecisa e incompleta, pues este no atiende de forma íntegra la solicitud de la interesada, ya que en el caso de la documentación relacionada con el Expediente N° 47931-2019, no se aprecia que la entidad haya negado encontrarse en posesión de lo solicitado, ni mucho menos se aprecia que esta haya realizado con éxito las gestiones internas correspondientes para requerir lo solicitado a las unidades orgánicas pertinentes,

Ahora bien, en el caso de la documentación requerida relacionada con el Expediente N° 7435-2017-RCH, la recurrente precisó que no se le hizo entrega de la retención de orden de embargo y todo sobre lo retención de cuenta; por tanto, la respuesta otorgada por la entidad ha sido incompleta.

En ese sentido, la entidad deberá entregar a la recurrente la información pública requerida, esto es, el “(...) EXPEDIENTE N° 47932-2019 SOLICITUD DE PRESCRIPCIÓN TODO EL ACERVO DOCUMENTARIO” y “(...) TODO EL ACERVO DOCUMENTARIO DEL EXP. 2017-7435-RCH (...)”, *RETENCIÓN, ORDEN DE EMBARGO RETENCIÓN DE CUENTA*”; y, de ser el caso, proporcionar una respuesta clara, precisa y completa sobre la posesión y/o generación de lo requerido, con el objeto de garantizar sus derechos de acceso a la información pública y a obtener una respuesta motivada respecto de lo requerido.

Asimismo, no se advierte que la entidad haya acreditado la existencia de algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia para su denegatoria, por lo que la Presunción de Publicidad respecto de la información solicitada se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada; a pesar que corresponde a las entidades la carga de la prueba respecto a las excepciones del derecho de acceso a la información pública requerida por los ciudadanos.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente dicha documentación pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, debiendo tener especial consideración respecto de aquella relacionada con la reserva tributaria calificada como información confidencial por el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia. En esa línea, en cuanto a la protección de información confidencial, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la información de naturaleza íntima al evaluar la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)”

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En

efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.

7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.
8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.
9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción". (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19<sup>6</sup> de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que proceda a la entrega a la recurrente únicamente de la información pública requerida, salvaguardando aquella protegida; y, de ser el caso, proporcione una respuesta clara, precisa y completa sobre la posesión y/o generación de lo solicitado, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto<sup>7</sup> por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de

<sup>6</sup> "Artículo 19.- Información parcial  
En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".

<sup>7</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **LOURDES BERNARDETTE BALCÁZAR SEBASTIAN**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN DE MIRAFLORES** que proceda a la entrega únicamente de la información pública requerida, salvaguardando aquella protegida; y, de ser el caso, proporcione una respuesta clara, precisa y completa sobre la posesión y/o generación de lo solicitado, conforme los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN DE MIRAFLORES** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

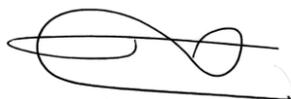
**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **LOURDES BERNARDETTE BALCÁZAR SEBASTIAN** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN DE MIRAFLORES**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).

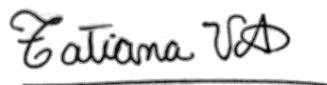


ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS  
Vocal

vp: uzb



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO  
Vocal